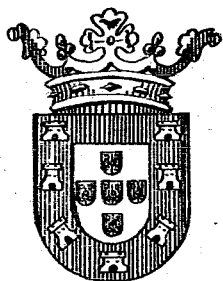


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 699

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20 todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 15.

314

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta, 6 de febrero de 1939.

III Ayuntamiento.

El Secretario,
Alfredo Meca.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

de 31 de octubre de 1939 disponiendo la modificación del artículo 15 del Reglamento orgánico de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, en la forma que se indica.

Excmo. Sr.: Por disposición del artículo 15 del Reglamento Orgánico de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, se establece que aquellos facultativos que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, concedida con arreglo al propio Reglamento, ocuparán la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a la solicitud de su reintegro al servicio activo, una vez transcurrido más de un año y menos de diez en la expresada situación, cuyos preceptos se complementan por lo dispuesto en Orden Ministerial de 6 diciembre de 1935.

Es de advertir que la aplicación de tal precepto, en la forma que el citado Reglamento determina, ofrece serias dificultades, dadas las especialísimas características que definen al Cuerpo de Médicos Titulares, de una parte, por la imposibilidad de determinar con la precisión necesaria, en gran número de casos, la fecha en que se ha producido la vacante de cada plaza, dato fundamental que había de regir la provisión de las plazas por tal procedimiento; y de otra parte, por el azar que tal sistema representa en la práctica, que en una inmensa mayoría de casos haría que los agraciados con una plaza no se encontraran en condiciones de poder aceptarla, por no armonizar con sus intereses, toda vez que el cargo de Médico Titular no resuelve por sí solo el problema económico facultativos, los que hace que tengan la mayoría de las veces predilección por una plaza determinada, lo cual repercute de manera evidente en perjuicio de los servicios, pues que, a no dudar, con tal sistema se prolongarían indefinidamente las interinidades de estas pla-

zas, lesionando, a la vez, los intereses de los expresados facultativos.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 15 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934 en la siguiente forma:

Los Médicos de asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad, podrán solicitar la situación de excedencia voluntaria, en cuya situación habrán de permanecer más de un año y menos de diez. Transcurrido un año en la expresada situación, podrán solicitar el reingreso en el servicio, expresado en su instancia las plazas que desean de la misma categoría que la que desempeñaban al serle concedida la excedencia. En caso de que varios Médicos en la citada situación soliciten al propio tiempo una misma plaza, ésta será adjudicada por orden de prelación en el Escalafón de Antigüedad, excepto cuando la plaza de que se trate sea del mismo Ayuntamiento en que alguno de ellos desempeñaba sus funciones al concederle la excedencia, en cuyo caso tendrá derecho de preferencia absoluta.

Para solicitar por segunda vez la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos Titulares, deberán llevar los interesados dos años, por lo menos, desempeñando la misma plaza en propiedad.

Queda derogado el apartado sexto de la Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1935 en cuanto se refiera a la forma en que ha de tener lugar el reingreso en el servicio de los Médicos Titulares en situación de excedencia voluntaria.

Los preceptos de la presente Orden serán aplicables igualmente a Practicantes, Matronas y Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

1939

ORDEN

de 17 de noviembre de 1939 determinando que las convocatorias de concursos para proveer las vacantes existentes en las Corporaciones Locales sean anunciadas con un mes de antelación, en vez de en los plazos de tres y cuatro meses que estableció la Orden de 30 de octubre último.

Publicada la Orden de 30 de octubre de 1939 (B. O. núm. 313) dando normas para la provisión

de plazas vacantes en las Corporaciones Locales razones de índole diversa aconsejan abreviar los plazos señalados para proveer las vacantes existentes en aquellos organismos, siempre que la provisión haya de efectuarse mediante concurso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los anuncios de convocatorias de toda clase de concursos para la provisión de vacantes de funcionarios, empleados y dependientes de la Administración Local, cuando dicho procedimiento de ingreso sea el que proceda, se harán con un mes de antelación a la fecha en que hayan de resolverse los referidos concursos, en vez de en los términos de tres y cuatro meses, según los casos, fijados en la disposición 13 de Orden de 30 de octubre de 1939.

Artículo segundo.—Las convocatorias de oposiciones se efectuarán observando los plazos de antelación que determina la expresada disposición 13 de la referida Orden de 30 de octubre de 1939.

Madrid, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

ORDEN

de 18 de noviembre de 1939 convocando a concurso entre opositores a plazas de oftalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad aprobadas en 26 de mayo de 1936.

Excmo. Sr.: Resuelto en 28 de octubre último el concurso convocado para proveer 48 plazas de Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en Orden de la misma fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso entre opositores a dichas plazas aprobados en 26 de mayo de 1936 y que no hayan tomado parte en el resultado en 28 de octubre último; para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, resultas del anterior concurso.

2.º De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria de la Oposición, se entenderá como condición preferente para la elección de plaza, la residencia en la provincia respectiva.

3.º Los interesados presentarán en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid) y en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que expresarán, claramente, por orden de preferencia, la plaza que deseen desempeñar.

A dicha instancia se acompañará certificación reprobatoria de haber sido depurado con resultado favorable por el Colegio Médico respectivo o por uno de los Juzgados de depuración de esa Dirección General en el caso de haberlo así solicitado el interesado y cuantos documentos se estime precisos para justificar debidamente la residencia en la provincia que con preferencia se solicite.

4.º Todos los opositores aprobados en la ya señalada fecha de 26 de mayo de 1936, que no tomen parte en el presente concurso, y que no demuestren suficientemente la imposibilidad que tuvieran para ello, perderán todo derecho ulterior para la opción a cualquiera de las plazas de Oftalmólogos de los repetidos Servicios Provinciales de Sanidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria — P. D., José Lorente.

Hlmo. Sr. Director General de Sanidad.

1340

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

de 30 de octubre de 1939 sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales.

El régimen de interinidad que, a partir del Movimiento Salvador, ha caracterizado la provisión de vacantes en las plantillas de funcionarios, empleados y dependientes de los Organismos de la Administración Local, unido a la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939, reguladores de los derechos que asisten a los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, en cuanto a destinos adscritos a servicios públicos, aconsejan dictar normas de aplicación complementaria, autorizadas en el artículo 7.º de la Ley de 25 de agosto, último para que las Corporaciones Locales procedan, con las necesarias garantías, a cubrir definitivamente las vacantes de toda clase que existan en sus dependencias y juzgen preciso proveer para el buen funcionamiento de los servicios públicos a su cargo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Juntas de Manco-

munidades, Comisiones intermunicipales y Juntas Administrativas de Entidades locales menores, procederán inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados, que precisen para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, reduciéndolos al mínimo necesario, teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la ampliación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por Orden de 7 de octubre de 1937, extensiva al trabajo en las Corporaciones Locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Bajo ningún concepto se incluirán en las plantillas de los funcionarios y dependientes de las Corporaciones Locales, los destinos adscritos a servicios de la Administración del Estado, que actualmente recaen sobre aquéllas e implican una carga económica para sus presupuestos. Los que se designen para esta clase de servicios, con la salvedad que merecen los derechos adquiridos, lo serán con carácter de temporeros, hasta tanto se revisen dichas cargas y se determine lo procedente respecto a su mantenimiento, supresión o reducción.

Las nuevas plantillas serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia y un ejemplar de cada una de ellas, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, serán remitidas a la Dirección General de Administración Local, a los efectos de su estudio comparativo.

Segundo.—Aprobadas las nuevas plantillas por las Corporaciones, éstas declararán vacantes las plazas de las categorías inferiores que realmente lo estuvieran el 19 de julio de 1936, más las producidas desde esa fecha hasta en la que se acuerde su provisión definitiva, con deducción de las que resulten amortizadas por reforma de sus plantillas.

Las plazas servidas en régimen de interinidad se considerarán vacantes a todos sus efectos, sin que la circunstancia de haberles desempeñado provisionalmente confiera derecho alguno para su provisión definitiva.

Por el contrario, no se considerarán como vacantes las plazas servidas por funcionarios o dependientes separados o destituidos de sus cargos por acuerdos de las Corporaciones, en tanto que dichos acuerdos no adquieran firmeza, bien por haberlos consentido los interesados o bien por desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra los mismos.

Tercero.—Las plazas de Auxiliares administrativos que, con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, resulten vacantes, serán cubiertas, precisamente, por oposición, entre españoles que reúnan las siguientes condiciones: a) Haber cumplido 18

años, sin exceder de 35. No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, y d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, oral y el otro práctico, escrito. El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de esta Orden, pudiendo las Corporaciones añadir los temas que juzguen necesarios a la especialidad de los cargos de cuya provisión se trate. El ejercicio práctico consistirá, en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Si la Corporación estimara conveniente, podrá incluir un ejercicio práctico de taquigrafía con carácter meramente voluntario y como mérito especial de los aspirantes, salvo de que se trate de plazas de Auxiliares-taquígrafos-mecanógrafos, en cuyo caso podrá exigir como obligatorio el ejercicio práctico de taquigrafía.

Cuarto.—Las vacantes del escalafón o plantilla de Empleados Administrativos, serán también provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, además de la cualidad de español, se requerirá: a) tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45. b) haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales. c) no padecer defectos físicos que imposibilite el ejercicio del empleo. d) poseer un título académico expedido en Centro oficial o haber obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aun cuando estos últimos no ostenten título académico; y e) acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El programa para el ejercicio teórico, sin perjuicio de la ampliación que estimen las Corporaciones, se transcribe en la disposición adicional segunda de esta Orden.

El ejercicio o ejercicios prácticos serán acordados por las Corporaciones, debiendo acomodarse éstas en la extensión e índole de sus materias a la importancia y especialidad de los servicios que se han de desempeñar.

En el supuesto de que las Corporaciones, a virtud de acuerdos anteriores al 18 de julio de 1936, exijan condiciones especiales para el ingreso de los funcionarios administrativos, bien por requerir en los aspirantes título facultativo o bien por otras circunstancias, incluso las derivadas de un más acusado carácter técnico que quieran dar a dichos funcionarios, podrán disponer la convocatoria de ingreso con sujeción a las condiciones que tengan acordadas, pero siempre teniendo fundamentalmente en cuenta, que el medio de ingreso ha de ser el de oposición y que el programa inserto en la dis-

posición adicional segunda, podrá ser ampliado, en ningún caso disminuido.

Quinto.—Si bien el ingreso de los funcionarios administrativos de la Administración Local ha de efectuarse, generalmente, por las categorías inferiores, cuando por precepto legal o reglamentario, acuerdo de la Corporación o costumbre por ésta observada, determinados puestos de rango superior administrativo deban proveerse mediante oposición directa, aun cuando exijan título facultativo o especial en los opositores, se observará el mismo procedimiento de oposición para proveer las vacantes que de esas categorías superiores existían, debiendo, en estos casos el Tribunal redactar el programa de los ejercicios teóricos y prácticos de la oposición, adaptado a la especialidad y extensión de materias que la naturaleza e importancia de los expresados cargos reclamen.

Sexto.—La provisión de las vacantes que existan de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, se efectuarán por oposición o por concurso, conforme a lo que cada Corporación tenga acordado con anterioridad al 18 de julio de 1936, la cual determinará la forma y condiciones en que la oposición o concurso ha de llevarse a cabo, debiendo exigir, desde luego, el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

Séptimo.—Los funcionarios de profesiones sanitarias serán designados de acuerdo con las disposiciones a dichos efectos dictadas.

Octavo.—El nombramiento de los empleados subalternos, guardias y agentes armados, y obreros municipales y provinciales, se causará por concurso, previo examen de aptitud, relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el que se acrediten los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

Noveno.—En la provisión de plazas de los Organismos locales a que esta Orden se refiere, observarán aquéllos, inexcusablemente, los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939, en virtud de la que se reserva el 80 por 100 de las mismas: a proveer por concurso u oposición y con carácter restringido, en favor de los mutilados ex combatientes, ex cautivos y persona de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas siguientes:

a) Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos o clase de funcionario que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de la condición de mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra reúnan las especiales de esos estudios, considerado indispensables.

Para las plazas en las que no se exijan más que

títulos académicos, no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que los posean, sino también a los que hayan obtenido el grado de Oficial provisional o de Complemento, aún cuando no tengan tales títulos.

b) Dentro de cada Cuerpo, plantillas o servicio, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

e) Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubrieren los cupos asignados por el apartado anterior, se traspasarán de unos a otros cupos, siguiendo el orden que en su enunciación observa dicho apartado.

d) Dentro de los cupos citados en el apartado b) a los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales o de Complemento, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

I) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

II) Haber obtenido mayores recompensas militares.

III) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

IV) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

V) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

VI) Entre los huérfanos y familias de muertos

por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Con carácter subsiguiente, o sea, salvando la preferencia de los méritos establecidos en la precedente escala, las Corporaciones locales podrán acordar, para la decisión de empates, un orden de méritos profesionales.

e) Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que, en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo o plantilla la primera a los Mutilados; en segundo turno a los Oficiales provisionales o de complemento; el tercero a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra por este orden:

f) Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos Nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse, por razón de su analogía de capacidad o de función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Décimo.—En las oposiciones y concursos que se celebren para proveer el 20 por 100 libre de las vacantes, las Corporaciones establecerán el orden de méritos patrióticos y profesionales a través de los cuales han de resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y discernir la preferencia entre los concursantes.

A los aspirantes que pretendan tomar parte en estas oposiciones y concursos no restringidos, se les exigirá, siempre, inmejorables antecedentes políticos sociales y adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

Undécimo.—Con el fin de facilitar la prestación de servicios de los Caballeros Mutilados, aminorando lo posible la utilización de sus energías físicas, Corporaciones locales, por lo que se refiere a empleados subalternos, guardias y agentes armados y obreros municipales o provinciales, totalizarán las vacantes de las diferentes plantillas que de dicho carácter subalterno tenga, y el 20 por 100 del total, correspondiente a los Caballeros Mutilados, procurarán cubrirlo con los empleos o destinos más apropiados a las condiciones físicas y las funciones que aquéllos puedan prestar, aunque el número de dichos empleos o destinos subalternos exceda del 20 por 100 de una o varias plantillas subalternas determinadas, con tal de que no rebase el 20 por 100 de la totalidad de las plantillas de la referida naturaleza que tenga la Corporación.

Duodécimo.—En todas las oposiciones y concursos, las Corporaciones locales

constituirán Tribunales para juzgar los ejercicios de los opositores y apreciar los méritos de los concursantes, siendo preceptivo para dichas Corporaciones el atenerse, en el nombramiento de funcionarios, al orden de preferencia que establezcan en sus propuestas los Organismos examinadores.

Estos Tribunales estarán constituidos, por lo que respecta a las oposiciones a Auxiliares y empleados administrativos, por una representación de la Corporación, Profesorado Oficial y un representante designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, prescindiéndose de esta última representación en las oposiciones para proveer el 20 por 100 libre de las plazas vacantes de Auxiliares y empleados administrativos.

Cuando se trate de proveer plazas de categoría superior, a las que se refiere el epígrafe quinto de esta Orden, además de las representaciones de la Corporación y del profesorado oficial formará parte del Tribunal el Abogado del Estado, Jefe en la provincia o el Abogado del Estado en quien dicho Jefe delegue. Para las oposiciones que se celebren en Madrid, hará esta designación el Director General de lo Contencioso del Estado.

En los Tribunales que se constituyan para oposiciones y concursos en provisión de vacantes de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, junto a la representación de la Corporación, figurará la de los facultativos, técnicos o titulados de la especialidad a que la vacante pertenezca.

Y, por último, en los Tribunales que se formen para proveer, mediante concurso y previo examen de aptitud vacantes de subalternos, guardias y agentes y obreros municipales y provinciales, habrá un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

La Dirección General de Administración Local, por sí o por medio de los Gobernadores civiles, podrá designar un funcionario público, al objeto de que forme parte del Tribunal en todas las oposiciones y concursos que convoquen las Corporaciones locales.

Será obligación ineludible de las Entidades Locales, al constituir sus Tribunales, pedir con antelación necesaria al Rector de la Universidad, en las capitales de Distrito Universitario o en las que no lo sean, al Director del Instituto o de la Escuela Oficial del Comercio; a la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo; a la Dirección General de lo Contencioso o al Abogado del Estado, Jefe en la provincia, en su caso, los nombres de las personas que hayan de ser designadas para formar parte de los Tribunales que juzguen los ejercicios e intervengan en todos los actos relacionados con las oposiciones y concursos en que actúen. Comunicarán, también, con la antelación debida, a la Dirección General de Administra-

ción local, la convocatoria de la oposición o de concurso, a los efectos de la facultad que le asiste de intervenir en ello, mediante el funcionario de su designación que forme parte del Tribunal.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir los Tribunales con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados, e incluso podrán conferir competencia a los Tribunales constituidos en la capital de la provincia para intervenir como tales en las oposiciones y concursos convocados para proveer vacantes de Corporaciones de pueblos de la misma, siempre que no resulte fácil constituirlos en ellos y a condición de que, en este caso, la Corporación afectada designe su representante en el Tribunal.

Décimotercero. — Las oposiciones y concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, detallando el número de plazas a proveer, clase de las mismas, dotación de unas y otras, condiciones que hayan de exigirse a los opositores y documentación que éstos han de presentar, sin perjuicio de la que voluntariamente presenten en justificación de méritos y servicios especiales. Los aspirantes femeninos acreditarán, en su caso, hallarse dentro de las condiciones que exigen las disposiciones dictadas sobre el Servicio Social de la Mujer.

Cuando se siga el procedimiento de oposición, se publicará, además, los programas de la oposición, la forma de realizarse los ejercicios teóricos y prácticos y el sistema de puntuación que se adopte. Y, en los concursos, las bases de los mismos y el orden de preferencia de méritos a apreciar.

Las convocatorias de oposición a Auxiliares Administrativos y de los concursos para Subalternos, Guardias y Agentes armados y obreros municipales y provinciales, se anunciarán con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios. Las demás oposiciones y concursos lo serán con cuatro meses de antelación. Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones se publicarán a la vez que las convocatorias.

Cuando la convocatoria de las oposiciones y concursos se haga por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 habitantes, y, en todo caso, si el sueldo asignado a la plaza o plazas a proveer excede de 5.000 pesetas, las referidas Corporaciones vendrán obligadas a insertar en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto de la convocatoria y de sus condiciones.

Décimocuarto. — El número de opositores o concursantes aprobados, en ningún caso podrá exceder del de plazas a proveer, anunciado en la convocatoria.

Décimoquinto. — Los derechos que se exijan a los aspirantes para tomar parte en las oposiciones y concursos, no excederán de 25 pesetas, cuando

e trate de provisión de plazas de Auxiliares; de 30 pesetas, si se refiere a plazas de empleados administrativos; y de 40 pesetas en los demás casos. Sin embargo, en los concursos que se celebren para proveer plazas de subalternos, guardias y agentes ruidados y obreros municipales y provisionales no se exigirá cantidad alguna a los concursantes, en concepto de derechos.

Décimosexto.—Una vez celebradas las oposiciones y concursos y efectuados los nombramientos de los que hayan logrado plaza, cesarán automáticamente los que interinamente las sirvieran.

Décimoséptimo.—Las normas de esta Orden serán también aplicables a la provisión de vacantes existentes en Entidades que realicen, explíten o sean concesionarias de servicios municipales o provinciales, o de otros que a través de las mismas, realicen las expresadas Corporaciones de quienes dependan aquellas Entidades.

Décimoctavo.—En la provisión del 20 por 100 de las vacantes que corresponden al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, tendrán en cuenta las entidades locales lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Provisional del mismo, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1938. Es decir, en aquellos cargos que se provean por concurso u oposición y exijan para su desempeño título profesional, se hará constar en la convocatoria que el 20 por 100 reservado a los Mutilados ha de ser entre los declarados útiles, que presenten el título correspondiente y resulten aprobados en el curso de especialización que a tal efecto se celebrará, a cargo de profesores designados por el Tribunal de la oposición o concurso, al final de cuyo cursillo serán examinados por dicho Tribunal, proveyéndose las vacantes por orden riguroso de puntuación, sin que el número de aprobados pueda exceder del de plazas.

Décimonoveno.—De las normas de esta Orden quedan excluidos el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local y la provisión de las vacantes que de cargos correspondientes a los mismos existan en las Corporaciones locales, sobre cuyos extremos se dictarán disposiciones especiales por este Ministerio.

Disposición adicional primera

El programa mínimo que habrá de regir para el ejercicio teórico en las oposiciones a plazas de Auxiliares Administrativos, es el siguiente:

Tema I.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Idea general de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Estudio general de sus Estatutos.—Actuación de la misma en las Provincias y en los Municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación—Organización y servicios que comprende—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos. Normas sobre unidad de España.—Supresión de regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades Políticas y Depuración de Funcionarios.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial de la religión en la enseñanza—Derogación de las leyes laicas.

Tema VI.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y Ex combatientes.—Prestación personal.

Tema VII.—Administración Provincial.—Gobernadores Civiles.—Atribuciones y Deberes.—Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la Provincia.—Diputaciones Provisionales. Organización, funcionamiento y atribuciones.—Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales.—Clasificación.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanción.

Tema X.—Régimen jurídico provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales y casos en los que procede su suspensión.—Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales.—Su formación y aprobación.—Recursos económicos de las Diputaciones provinciales.—Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Impuestos de Cédulas personales. Nociones generales sobre las personas sujetas y exentas, tarifas e Instrucción de 4 de noviembre de 1935.—Idea de la aportación municipal a la Hacienda provincial.

Tema XIII.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde y Síndico.—Referéndum.—Decreto de 25 de marzo de 1938.—Carta municipal.

Tema XVI.—Obras municipales.—Municipalización de servicios.—Bienes municipales.—Su clasificación.—Ordenanzas Municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.—Idea general.

Tema XVIII.—Régimen de tutela y de adop-

ción.—Concepto general de los recursos contra acuerdos municipales y casos en los que procede la suspensión de ellos.—Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales.—Principales gastos que deben incluirse.—Presupuestos extraordinarios.—Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio Municipal.

Tema XXI.—Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones de 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana y de la Contribución Industrial.—Desdoblamiento de la Contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares.

Tema XXII.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comaritarias por acciones, no gravadas en la Contribución Industrial.—Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXIII.—Repartimiento general.—Partes de que consta.—Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal.—Base de imposición.—Personas obligadas a contribuir en la parte real.—Bases y rendimientos objeto de gravamen.—A quien compete la formación de repartimiento.

Tema XXIV.—Idea general de las recaudaciones de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favores o en contra de las Corporaciones locales.—Nociones de la contabilidad y cuentas municipales y provinciales.

Disposición adicional segunda

Para el ejercicio técnico de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo o Plantilla de Empleados Administrativos de las Corporaciones locales regirá el siguiente programa mínimo:

Tema I.—Concepto del Estado.—Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos.—Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas.

Tema II.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Sus postestades.—Consejo de Ministros.

Tema III.—Ministerios, Centros directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben.

Tema IV.—Organización del Ministerio de la Gobernación.—Subsecretarías y Direcciones que comprende.—Consideración especial de la Dirección General de Administración Local.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema V.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Sentido general del Movimiento.—Actuación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a través de sus órganos provinciales y locales, en las Provincias y Municipios.

Tema VI.—Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Servicios, Milicias y Sindicatos.—Del Jefe Nacional del Movimiento.—De la Junta Política y de su Presidente.—Nombres, deberes y atribuciones del Secretario General.—Consejo Nacional. Sus funciones.—Reforma e interpretación de los Estatutos.

Tema VII.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de Regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades políticas.—Disposiciones sobre depuración de funcionarios e idea general de las mismas.

Tema VIII.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial sobre la religión en la enseñanza.—Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres.—Derogación de las leyes laicas.

Tema IX.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo.—Organización Sindical.—Magistratura del Trabajo.

Tema X.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y ex Combatientes.—Consideración que merecen los ex Cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

Tema XI.—Nuevas disposiciones de orden benéfico y social.—Reglamentación de la vivienda y creación del Instituto Nacional de la misma.—Exención de pago en favor de los parados.—Gratuidad de matrícula y becas.—Prestación personal.—Redención de penas por el trabajo.

Tema XII.—Orden público.—Dirección General de Seguridad.—Policía de Imprenta.—Estudio especial de la Ley de 22 de abril de 1938.

Tema XIII.—Breve idea de la política financiera del nuevo Estado.—Normas que en orden a la moneda y prohibición de poseer divisas extranjeras han sido dictadas.—Ley de Delitos Monetarios.

Tema XIV.—Breve idea de la política económica del nuevo Estado.—Intervención del Estado en el establecimiento de nuevas industrias y en la designación de Consejeros y Gerentes.—Examen de la Ley de 24 de octubre de 1939, sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional.—Servicio de abastecimiento.

Tema XV.—Forma que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Tema XVI.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recurso contencioso administrativo.—Cuándo proceden ante quién se interponen.

Tema XVII.—Derecho municipal.—Idea de Municipio en España.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales. Objeto y modo de constituir las.

Tema XVIII.—Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agru-

zación, segregación, y fusión de Municipios.—Cambios de denominación y capitalidad de los Municipios.—Deslinde de términos municipales.

Tema XIX.—De la población, clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.

Tema XX.—Padrón municipal; Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—La cualidad de extranjero en relación con el Municipio.

Tema XXI.—Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.

Tema XXII.—Gobierno por comisión y por gerencia.—Estudios de estas formas de gestión municipal.

Tema XXIII.—Enumeración de las autoridades municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Síndicos.—Presidentes de las Juntas Administrativas de las Entidades locales menores; sus facultades.—De los Concejales.

Tema XXIV.—De la intervención vecinal por Referéndum.—Estudio del Decreto de 25 de marzo de 1938.—Acuerdos municipales que para su efectividad requieren, previa autorización del Ministerio de Hacienda, o en los que es preceptivo el informe de dicho Ministerio.—Examen especial del Decreto de 2 de abril de 1930 y de sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Tema XXV.—Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XXVI.—De las obras municipalización de servicios.—Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo la municipalización.

Tema XXVII.—Nociones sobre la contratación municipal.—De los bienes municipales, clasificación de los mismos. Requisitos para su enajenación.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Tema XXVIII.—Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche, saneamiento y mejora de las poblaciones.—Expropiación forzosa en materia municipal. Examen especial de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Tema XXIX.—De los Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Deberes y atribuciones y derechos de dichos funcionarios.—Nombramiento y separación de los mismos.

Tema XXX.—Funcionarios municipales en general. Clasificación.—Forma establecida para su ingreso. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponérselos. Recursos contra las mismas.

Tema XXXI.—Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Recursos contra las resoluciones municipales.—Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones.—El silencio administrativo y su aplicación.

Tema XXXII.—Responsabilidad de las entidades, organismos y autoridades municipales.

Tema XXXIII.—Idea general del Régimen de Tutela.—Régimen especial motivado por la guerra: adopción por el Jefe del Estado de determinadas localidades.

Tema XXXIV.—De los presupuestos municipales: su clasificación, formación y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXXV.—Recursos que constituyen la Hacienda municipal.—Exacciones. Tramitación. Reclamaciones en esta materia.

Tema XXXVI.—Contribuciones especiales. Su imposición.—Idea general.

Tema XXXVII.—Derechos y tasas. Sus clases. Derechos y tasas por prestación de servicios. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Tema XXXVIII.—Imposición municipal. Contribuciones e impuestos cedidos a los Ayuntamientos.—Recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado.—Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Tema XXXIX.—Arbitrios sobre terrenos incultos. Concepto general.—Arbitrios sobre incrementos de valor de los terrenos. Idea general. Sobre quién recae el arbitrio.

Tema XL.—Patente nacional sobre circulación de automóviles, carruajes, etc.—Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.—Nociones generales sobre estos arbitrios.

Tema XLI.—Arbitrios sobre Inquilinato.—Concepto general.—Quiénes están sujetos a él y quiénes exentos.—Noción del arbitrio sobre Pompas fúnebres.

Tema XLII.—Repartimiento general. Partes de que constan. Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal. Personas obligadas a contribuir en la parte real. Base y rendimiento objeto del gravamen.

Tema XLIII.—Procedimiento especial del repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XLIV.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal.

Tema XLV.—Organización provincial. Territorio de las Provincias: subdivisión.—Organos de la Administración Provincial.—Gobernadores civiles. Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Idea general del régimen de las Islas Canarias.

Tema XLVI.—Atribuciones de las Diputaciones provinciales y obligaciones mínimas. Funcio-

nes de sus Presidentes. Suspensión de sus acuerdos.—Responsabilidad de las Autoridades y Organismos provinciales y modo de exigirla.

Tema XLVII.—Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios, interventores de Fondos y Depositarios de las Diputaciones provinciales y Cabildos.

Tema XLVIII.—Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones provinciales y Cabildos.—Principios de ética profesional. Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones. Recursos contra las mismas.

Tema XLIX.—Régimen jurídico provincial.—Suspensión de los acuerdos provinciales. Recursos contra los mismos.

Tema L.—Presupuestos provinciales; clasificación.—Su formación y reclamaciones contra ellos. Legislación vigente.

Tema LI.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias.—Exacciones provinciales.—Contribuciones especiales.—De los derechos y tasas provinciales.

Tema LII.—Idea de la imposición provincial.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.—Impuesto de céntimos personales. Personas sujetas y exentas. Tarifas. Idea ge-

neral de la instrucción de 4 de noviembre de 1925. Coordinación del Servicio de identificación con el impuesto de cédulas personales.

Tema LIII.—Contribución de los Ayuntamientos a la formación de las Haciendas provinciales.—Recargos provinciales.—Crédito provincial y recursos especiales de las Diputaciones.

Tema LIV.—Recaudación de fondos provinciales.—Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

Tema LV.—Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema LVI.—Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimiento s proporcional.

Disposición adicional tercera

Se aplicarán las determinaciones de esta Orden a las convocatorias de oposiciones y concursos efectuadas con anterioridad a la fecha de su publicación, las cuales, si preciso fuera, se rectificarán para ponerlas de acuerdo con lo que en esta Orden se dispone.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

1343

A n u n c i o

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
José Guzmán Carrión	Empdo. banca		Ceuta	Ceuta	30-11-39	Ceuta
Salvador Pansa Martínez	Delinante		Idem	»	28-11-39	»
Francisco de Caveda Salcedo	Ex-Juez Mpal.		Idem	»	28-11-39	»
Josés Fernández Villarino	Pintor		Idem	»	28-11-39	»
Salvador Quintere Delgado	Ex-catedrático		Idem	»	28-11-39	»
Rafael Castillejos Villar	Mecánico		Idem	»	28-11-39	»
Rafael Puya Aguilar	Empdo. banca		Idem	»	30-11-39	»
Manuel Baeza Alé	Barbero		Idem	»	30-11-39	»
Miguel Palido López	Comerciante		Idem	»	30-11-39	»
Rafael González Sánchez	Representante		Idem	»	3-12-39	»
David Valverde Soriano	Agte. Aduana		Idem	»	3-11-39	»

Ceuta 4 de diciembre de 1939.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como

indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del

declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las recivan; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial

antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

1936

Ministerio de la Gobernación

FISCALÍA SUPERIOR DE LA VIVIENDA

DELEGACION DE CEUTA

1.º—A partir de 1.º de abril de 1937 se estableció la CEDULA DE HABITABILIDAD sin cuyo documento no podrá ser alquilado ningún local destinado a vivienda o permanencia.

2.º—Los propietarios quedan obligados a exhibir aquel, a todo el que aspire a alquilar locales.

3.º—Los alquiladores solicitarán de los propietarios, la presentación del mismo siempre que pretendan alquilar una vivienda u otro local de estancia o permanencia.

4.º—La adquisición de la «Cédula de Habitabilidad» se obtendrá en la Fiscalía de la Vivienda previo el pago de los derechos correspondientes, con arreglo a la tarifa publicada en el B. O. del Estado núm. 157 de fecha 6 de Junio último, después de que haya tenido lugar la desinfección reglamentaria y visita posterior del inspector Municipal de Sanidad, seguida de informe respecto a las condiciones higiénicas mínimas.

5.º—Ni en la Cámara de la Propiedad, ni en el local deshabitado podrá anunciarse el alquiler, más que después de obrar en poder del propietario la «Cédula de Habitabilidad».

6.º—Si el ocupante del local es el mismo propietario del inmueble queda obligado a la adquisición de la «Cédula de Habitabilidad» y sin hacerlo así, no debe hacer uso de aquel.

7.º—Al ser desalojado un local o vivienda, el propietario en beneficio de sus intereses y volando por los ajenos, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Vivienda, dando cuenta de haber quedado desocupado el local o vivienda, esta noticia debe darse en la Fiscalía, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se desocupó el local o vivienda.

8.º—Por incumplimiento de lo que se ordena, será sancionado en la forma prece en las disposiciones vigentes.

Ceuta 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Fiscal Delegado,
J. Rodríguez Rojas.

V.º B.º

El Delegado del Gobierno,
GUFFART.

1937

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad, en el expediente sobre contrabando de tabaco 15 de 1936 se llama a Mohamed Ben Mohamed, cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, para requerirse al pago de una multa de 96 pesetas le ha sido impuesta y si no la hace efectiva ingresar en prisión a cumplir veinte días de arresto.

Ceuta a 28 noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,
P. H.
José Anaya.

1941

Ordenanza para el aprovechamiento del Campo Municipal de Deportes.

Artículo 1.º Con arreglo al apartado 2) del artículo 367 del Estatuto Municipal, se establece la reglamentación para utilizar el Campo Municipal de Deportes, con sujeción a la siguiente:

TARIFA

1.º Para todos los partidos de Fútbol, exhibiciones deportivas y demás festivales que se celebren en dicho Campo, y en los que se perciba una cantidad por la entrada, cobrará el Ayuntamiento el 10 por 100 del ingreso bruto en concepto de arrendamiento.

2.º Por cada hora que se ocupe el Campo con entrenamientos, satisfarán 5'00 pesetas los equipos de primera categoría y dos pesetas los restantes.

NOTA.—Cuando se trate de equipos que se entrenen para partidos de Campeonato, el Ayuntamiento podrá fijar una cantidad alzada por todos los que se precisen, sin que para estos casos rija la tarifa por hora a que antes se hace referencia.

Artículo 2.º Podrán solicitar la utilización del

Campo Municipal de Deportes todas aquellas entidades afitadas o deportivas legalmente autorizadas. Sin embargo el Ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar la utilización del campo para otras actuaciones que no perjudiquen a la construcción del referido Campo ni impidan el desarrollo de futuros encuentros deportivos.

Artículo 3.º El permiso para la utilización del Campo Municipal de Deportes se solicitará siempre con dos días de antelación al en que deba tener lugar el espectáculo, mediante petición extendida en un impreso que facilitará el Ayuntamiento, en el que conste la entidad peticionaria, la clase y hora del espectáculo y los precios de entrada, así como los lugares en que se encuentren establecidas las taquillas para la venta de éstas últimas. Con la solicitud se acompañará el billeteaje total numerado para ser sellado por este Ayuntamiento y una factura por el importe íntegro del referido billeteaje que ha de ser puesto a la venta al público. El Ayuntamiento se reserva la facultad de intervenir las referidas taquillas por medio de sus agentes o empleados; que llevarán orden escrita para ello, a los cuales se dará toda clase de facilidades para el mejor cumplimiento de esta misión.

Artículo 4.º Una vez recibida la petición, la Alcaldía o la Secretaría General expedirá permiso en impreso talonario, en el que constará la hora en que la petición fuese hecha, con objeto de garantizar el orden de prioridad a los solicitantes. Dicho orden de prelación se observará inexcusablemente salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando en el mismo día aunque fuese en hora posterior se presente petición para actuar cualquiera de los equipos federados de la localidad, dándose preferencia entre ellos al que tenga que actuar en partidos de campeonato.

b) Cuando por las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se haga la petición igualmente en el mismo día para la celebración de algún festival que no pueda diferirse a fecha posterior no comprometida.

La Alcaldía, sin embargo, podrá delegar sus funciones en la Federación Hispano-Marroquí de Fútbol, en cuantos asuntos se refieran a la técnica deportiva, tales como concesión del permiso para aprovechamiento del citado Campo y fijación del tiempo que deban durar los entrenamientos, dando cuenta al Ayuntamiento de los permisos que otorgue para que éste pueda proceder al cobro de los derechos correspondientes con arreglo a la tarifa que se establece.

Artículo 5.º El Ayuntamiento de Ceuta, deseoso siempre de prestar su más caluroso apoyo a las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pondrá a disposición de éstas gratuitamente el Campo Municipal de Depor-

tes para todos sus festivales, ensayos deportivos y entrenamientos, y sólo percibirá la tarifa en los casos previstos en el artículo primero.

Artículo 6.º Del mismo modo la Alcaldía o la Secretaría General concederán autorizaciones para verificar los entrenamientos previa solicitud del permiso en el que se indicará los días y horas necesarios a tal fin, concediéndose al prudente arbitrio del Ayuntamiento y en forma que no se estorben unos a otros solicitantes y sin que quepa reclamación alguna contra éstas decisiones. Por estos entrenamientos y en concepto de indemnización para los gastos de conservación del Campo, abonarán previamente los derechos establecidos en el número segundo de la Tarifa.

Artículo 7.º El equipo que haya de utilizar el Campo designará la persona que haya de hacerse cargo de él, la cual se presentará con el permiso que se le extienda en el Ayuntamiento al Guarda del mismo, haciendo con él un recorrido en el que observarán las deficiencias o desperfectos que existan, bastando con que se hagan de palabra si son de poca consideración, pero haciéndose constar en el dorso del escrito en el caso de que fuesen de cierta importancia. Al terminar la actuación y antes de abandonar el Campo, la misma persona designada volverá a entrevistarse con el Guarda, el cual examinará el estado en que la entidad deportiva deja éste haciendo notar los desperfectos que se hubieren producido durante el espectáculo enviando parte al Ayuntamiento para su justiprecio por los técnicos municipales, quedando comprometido el concesionario a su inmediato abono.

Artículo 8.º El Ayuntamiento no se hace solidario a las responsabilidades que puedan derivarse por incumplimiento de las leyes sociales vigentes siempre correrá a cargo del concesionario de campo.

Artículo 9.º El Ayuntamiento se reserva el palco central del Campo municipal de Deportes, sin que el concesionario pueda hacer uso de él por ningún fin.

Artículo 10. La falta de cumplimiento a las prescripciones anteriores, el entorpecimiento a la investigación de taquillas o la negativa al abono de los desperfectos causados, darán lugar a una sanción graduable según la importancia y gravedad de la falta y que oscilará entre veinticinco y quinienta pesetas, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de exigir judicialmente el resarcimiento de los daños. Hasta que se hayan ingresado las cantidades debidas por cualquier entidad deportiva, no podrá actuar por ningún concepto en el Campo Municipal de Deportes.

Esta Ordenanza entrará en vigor desde su a p

lación y quedará incorporada a las del Presupuesto para 1.940 y siguientes, en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Ceuta 24 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Secretario,
A Meca.

V. B.
El Alcalde,
Fernando López Canti.

1312

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Alfredo Meca y Romero, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, Presidente de la Junta Municipal para el Régimen Especial de Subsidios Familiares en Agricultura.

HAGO SABER:

Que con fecha primero de septiembre, se ha promulgado una Ley creando el Régimen Especial para el abono del Subsidio Familiar a los trabajadores agrícolas y pecuarios que laboran directamente sus propiedades, además de los que tengan el carácter de trabajadores por cuenta ajena, exime a dichos trabajadores de la obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen con cuota alguna.

Para poder percibir los beneficios del Subsidio

Familiar, creado y regulado por dicha Ley, es indispensable que todos los trabajadores agrícolas y pecuarios de este término municipal, tanto por cuenta ajena como propia, cualquiera que sea su edad, estado civil, cuantía del jornal que perciban y clase de trabajo que realicen, soliciten su inscripción en el Censo de esta Junta municipal que, se ha constituido, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley creadora del Régimen.

La solicitud de inscripción habrá de verificarse en el Ayuntamiento (Negociado 6.º) antes del día 15 del mes actual, durante las horas de la mañana, todos los días laborables, conforme al modelo que se facilita gratuitamente por esta Junta y al que acompañarán los justificantes de estar actualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios, por plazo superior a seis meses.

Dicha comparecencia es obligatoria e inexcusable para todos los que tengan el carácter de trabajadores agrícolas o pecuarios, por ser condición necesaria y determinante para el percibo del Subsidio correspondiente. Y alcanza no solo a los trabajadores que por tener beneficiarios a su cargo les corresponda el percibo del Subsidio Familiar, sino también a los que en el momento de la inscripción carezcan de beneficiarios, pero a quienes en su día podrán corresponderles los beneficios del Subsidio al variar sus condiciones de familia.

Los trabajadores casados habrán de manifestar si su esposa trabaja por cuenta de otro; es decir, a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 4 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

Alfredo Meca.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.